JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

SENTENCIA No.54
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide la solicitud de divorcio de matrimonio civil que fuere presentada por Ivonne Echeverri Osorio y Hevert Alexis Aguirre Córdoba.

II. ANTECEDENTES

Ivonne Echeverri Osorio y Hevert Alexis Aguirre Córdoba contrajeron matrimonio el 14 de mayo de 2010 en la Notaria Vigésima Tercera del Círculo de Cali, siendo éste registrado en la misma Notaría, con el indicativo serial No.04841766. Dentro del citado vínculo matrimonial, los cónyuges no procrearon hijos.

Acerca del trámite procesal:

La demanda fue inadmitida mediante proveído calendado el 26 de febrero de 2019, visible a folio 9 del expediente, al presentar la subsanación, fue admitida por auto adiado al 8 de marzo de 2019, el extremo demandado se notificó personalmente tal y como obra a folio 15 del plenario, contestando en término a través de apoderado judicial, manifestando su desacuerdo con la causal invocada por la demandante, más no al decreto del divorcio como tal e interponiendo reconvención.

La reconvención fue inadmitida por auto adiado al 8 de mayo de 2019, la cual después de subsanada se admitió con proveído del 6 de junio de 2019; interpuesto el recurso de reposición respecto a la medida cautelar no decretada y surtido el traslado, el mismo fue rechazado por extemporáneo mediante la decisión del 21 de octubre de 2019.

Estando en firme el proveído mediante el cual se decretaron las pruebas y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, las partes y sus apoderados judiciales presentaron el pasado 19 de febrero del año en avanzada, escrito mediante el cual manifestaron:

"*hemos decidido convertir el proceso contencioso en proceso de divorcio de común acuerdo, por lo que le solicitamos dictar sentencia de plano por estar nuestro acuerdo ajustado al derecho sustancial.*
El acuerdo al que hemos llegado
PRIMERO.- Decretar el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores IVONNE ECHEVERI OSORIO y HEVERT ALEXIS AGUIRRE CÓRDOBA, identificados en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.67.102.667 y 6.102.306, acto que se celebró el día 14 de mayo de 2010 en la Notaría Veintitrés del circuito de Cali, debidamente registrado bajo el indicativo serial No.04841766.

SEXTA.-(sic) Ordenar la inscripción de la sentencia que acoja este acuerdo en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio obrante en la Registraduría Nacional ...”

Luego de lo anterior, y al no encontrarse pruebas pendientes por practicar, se profiere decisión de fondo, de acuerdo a las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

2. De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al despacho determinar en esta etapa del litigio, si habrá lugar a adecuar el decreto del divorcio de matrimonio civil, presentado por Ivonne Echeverri Osorio contra Hevert Alexis Aguirre Córdoba, con fundamento en la causal novena (9ª) del artículo 154 del Código Civil.

3. Para abordar el estudio de este asunto, es menester señalar que la institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad.

Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia C-271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: “*aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos*”.

Así mismo, ha de señalarse que el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual “*un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*”, en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra, desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

No obstante lo anterior, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la entrada en vigencia de la ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se encuentran tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

4. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio, se tiene que la solicitud de divorcio arribó a esta célula judicial

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

bajo el amparo de las causales primera (1) " *Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges*", segunda (2) "*El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres*" y octava (8) "*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*" de la citada norma. Sin embargo, las partes han llegado a un punto en el que han cesado sus diferencias y por ello, han solicitado de mutuo acuerdo, con el aval de sus representantes judiciales, se ajuste la solicitud de divorcio de matrimonio civil, al trámite consagrado en la causal novena (9) del artículo 154 del Código Civil, el cual nos dice: "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*".

4.1. El supuesto normativo de que trata el numeral noveno (9) del artículo 154 del Código Civil, se encuentra plenamente probado en el presente asunto, como quiera que:

i) La prueba documental que milita en la actuación dió cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretenden finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio visible a folio 12.

ii) Los memoriales visibles a folio 2 y 26 dan cuentan que las partes se encuentran representadas en debida forma por profesionales del derecho reconocidos en este asunto y, de manera especial, el escrito visible a folios 46-47 del expediente, el cual permitió establecer con certeza que, efectivamente, existe un consenso entre los cónyuges frente al decreto de su divorcio, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

Así las cosas, bastan los anteriores argumentos para colegir que sí concurren aquí los presupuestos que hicieren viable, primariamente, el ajuste del trámite de este asunto al consagrado en el numeral noveno (9) del artículo 154 del Código Civil, y, consecuencialmente, el decreto del divorcio de matrimonio civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ADECUAR el trámite de la presente solicitud de divorcio de matrimonio civil, al de mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y al tenor de lo consagrado en el numeral noveno (9) del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. En consecuencia, DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre la señora Ivonne Echeverri Osorio y el señor Hevert

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Alexis Aguirre Córdoba, identificados con las cédulas de ciudadanía Colombiana números 67012667 y 6102306, respectivamente, el día 14 de mayo de 2010 en la Notaria Veintitrés del círculo de Santiago de Cali, registrado con indicativo serial número 048417666, con base en la causal novena (9) del artículo 154 del Código Civil.

TERCERO. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existiere por el hecho del matrimonio.

CUARTO. Ordenar a los ex cónyuges, inscribir la sentencia en el libro de varios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la dependencia especial, auxiliar, o municipal autorizada.

QUINTO. Sin lugar a condenar en costas.

SEXTO. ORDENAR el archivo del expediente previa anotación en el libro y sistema.

SÉPTIMO. Por la secretaria del despacho expídanse a las partes copia de la presente providencia a las partes, para los fines legales pertinentes.

Notifiquese y Cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JACK

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA

En estado No ____ Hoy se notificó a las partes el auto que antecede. (Artículo 295 C.G.P.).

Santiago de Cali, _____.

María Camila Martínez Rodríguez
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO